

JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

Villeta, Cundinamarca, veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2.021).

Ref: Rad. No. 2021-0075, ACCION DE TUTELA de GIOVANNY ALDANA MARROQUIN contra JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN, ANTIOQUIA.

Sería del caso avocar conocimiento de la acción de tutela de la referencia, pero se vislumbra la siguiente situación que determina la incompetencia funcional para emitir un pronunciamiento. Veamos:

En el asunto sub lite, el señor GIOVANNY ALDANA MARROQUIN, instauró acción de tutela contra el JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA, por la presunta violación a su derecho fundamental de petición, al no recibir respuesta a la solicitud que él formulara ante dicha autoridad judicial el pasado 4 de marzo. Sin embargo, del escrito de tutela se entiende que de los hechos que allí se narran y del contenido de las pretensiones propiamente tales, se entiende que igualmente se denuncia vulneraciones al debido proceso dentro del trámite ejecutivo identificado bajo el No. 05001400302420160095500, pues se denuncia que no fue enterado en debida forma de las decisiones allí emitidas y se sigue ejecutando una cautela derivada de aquel que legalmente no tendría lugar (en razón de una declaratoria de desistimiento tácito).

En esas condiciones, no se denuncia solo la falta al deber de proveer respuesta a un pedimento, sino que igualmente se denuncian anomalías en el trámite de una ejecución judicial, todas ellas imputadas a la autoridad judicial en mención.

Aclarado dicho punto, se tiene que con arreglo al decreto 333 de 2.021, se impone que *“las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad judicial accionada”*, luego tal premisa normativa impone colegir que este Juzgado al no ser el superior funcional del Despacho demandado, es incompetente para conocer del pedimento de amparo.

Por lo dicho, lo consecuente al superior funcional del Juzgado demandado, de forma inmediata, a fin de que se sirva conocer de la acción de la referencia.

Con las consideraciones que anteceden, se dispone:

1. Rechazar el conocimiento del pedimento de amparo de la referencia. En consecuencia, remítase virtualmente en su totalidad la acción de tutela de marras al Juzgado Civil del Circuito de la ciudad de Medellín, Antioquia, (reparto) a fin de que se sirva conocer de la misma.
2. Comuníquese la presente determinación al accionante por medio virtual.

Cúmplase,

Firmado Por:

**JESUS ANTONIO BARRERA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCO DE FAMILIA DE CIRCUITO DE VILLET**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ba5ad5719742d785575bbf4ab3cf30082f55f208fddedbac54e00d62e6ae1f0

Documento generado en 21/04/2021 03:08:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**